

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 117

Fecha Estado: 28/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180007100	Ejecutivo con Título Hipotecario	PLURAL S.A.	GEORGE L. - CUBAS	Auto terminando proceso Termina por pago total de la obligacion	27/07/2021	1	
05266310300220190028900	Ejecutivo Singular	JESUS ELIAS GIRALDO GOMEZ	HEREDEROS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE	Auto que pone en conocimiento Cumplase lo resuelto por el superior, tengase notificado por conducta cconcluyente a la señora María Rubiela Vallejo Galeano, se reconoce personería al Dr. Santiago Arango Epinosa para que la represente, se designa como curador Ad_litem a la Dra. Erika Londoño Ochoa, se fijan \$450.000, para gastos de curaduría Tel. 312-2260309, se requiere a la parte demandante	27/07/2021	1	
05266310300220190030900	Verbal	CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ	JUAN CARLOS ATEHORTUA AMAYA	Auto que pone en conocimiento	27/07/2021	1	
05266310300220200021900	Verbal	ARTYCO S.A.S.	ALVARO ENRIQUE VELASQUEZ CANO	El Despacho Resuelve: Declara probada la excepcion previa, decreta la terminacion del proceso, costas a cargo de la parte demandante	27/07/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INT	477
RADICADO	05266 31 03 002 2018 00071 00
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	PLURAL S.A.
DEMANDADO (S)	ISABEL CRISTINA HERNÁNDEZ DE GUEVARA Y GEORGE L. CUBAS
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINA POR PAGO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Mediante memorial que precede, el apoderado de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de PLURAL S.A. contra ISABEL CRISTINA HERNÁNDEZ DE GUEVARA Y GEORGE L. CUBAS, solicita la terminación del proceso por pago, el levantamiento de las medidas cautelares y del gravamen de hipoteca, renunciando a términos de notificación y ejecutoria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor apoderado de la parte demandante, quien tiene poder expreso para recibir, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y del gravamen de hipoteca.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo Hipotecario de PLURAL S.A. contra ISABEL CRISTINA HERNÁNDEZ DE GUEVARA Y GEORGE L. CUBAS, por pago total de la obligación.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. OFÍCIESE.

3º Se ordena la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre los bienes inmuebles con M.I. 001-1184414 y 001-1184511, y que fue constituido mediante escritura pública nro. 1314 del 29 de mayo de 2015 de la Notaría 26 de Medellín. Líbrese el oficio respectivo.

4º. No hay lugar a condena en costas.

5º. No se acepta la renuncia a términos que hace el señor apoderado de la parte demandante, porque para ello la solicitud debe provenir de ambas partes

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	460
Radicado	05266 31.03.002 2020 00219 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	ARTYCO S.A.S.
Demandado (s)	GRUPO URBANO CONSTRUCTOR S.A.S. EN LIQUIDACION Y OTROS
Tema y subtemas	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto a la excepción previa de “Compromiso o Cláusula Compromisoria” propuesta por el vocero judicial de la entidad codemandada FIDEICOMISO RECURSOS ANDALUCÍA, FIDEICOMISO ANDALUCÍA, voceados por ACCIÓN FUDUCIARIA S.A.

**DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA**

Notificada la entidad codemandada por medio de su vocero judicial del auto admisorio de la demanda, aparte de darle respuesta y proponer excepciones de mérito, propuso la excepción previa de “COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA”, la que sustentó en el hecho de que la parte demandante suscribió contrato de obra civil con GRUPO URBANO PROMOTORA S.A., y que en la cláusula décimosexta de dicho convenio, se pactó cláusula compromisoria, en la que se dispuso que las controversias suscitadas entre las partes, serían sometidas a Tribunal de Arbitramento. Solicita entonces, que este Juzgado declare probada la excepción previa que propone y, en consecuencia, se declare incompetente para tramitar este proceso, competencia que estaría radicada en la justicia arbitral.

A la excepción previa propuesta se le dio el trámite legal y la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno. Tramitada la excepción previa en legal forma, entra el Despacho a pronunciarse sobre ella, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1º. Para resolver obliga predicar que conforme al artículo 116 de la Constitución Política, “*Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley*”.

A la justicia mencionada se accede a través del pacto arbitral y del cumplimiento exacto por los suscriptores de la obligación de acudir a ella, y ello por cuanto no obstante haberse suscrito el pacto, el carácter residual de la jurisdicción estatal no impide que pueda acudirse a ella.

La ley 1563 de 2012, en su artículo 1º, define el arbitraje como un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice. Ahora bien, la vía para acudir al equivalente jurisdiccional arbitral la constituye el pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, conteniendo el pacto arbitral la obligación mutuamente acordada de someter a la decisión de un Tribunal Arbitral las diferencias surgidas del contrato, renunciando a hacer valer las pretensiones ante el juez del contrato; implica en sí mismo el pacto arbitral una derogatoria de jurisdicción, pero ella no es definitiva, pues ello depende de la conducta procesal que asuma el demandado que suscribió el pacto, ya que, en caso de que se dé una demanda, si el contratista demandado propone ante el juez que conoce del proceso la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, se producirá la derogatoria de jurisdicción y la competencia del asunto entonces pasará a la jurisdicción arbitral, pero si el demandado guarda silencio al respecto, el Juez ordinario podrá seguir conociendo del proceso en forma válida.

Cuando se da el pacto arbitral entre las partes, las normas legales de competencia y jurisdicción pierden todo efecto, pues los mismos se regirán por lo que las partes acuerden según la autonomía de su voluntad y serán dichos acuerdos los que fijarán las reglas del procedimiento, es decir, las reglas propias del juicio serán las contractuales, no las previstas en la ley, pues éstas pasarán a cumplir una función residual y supletoria única y exclusivamente para aquello que no haya sido pactado.

2º. Fue entonces en virtud de esa autonomía de la voluntad, las sociedades GRUPO URBANO PROMOTORA S.A “en liquidación” y ARTYCO S.A.S., suscribieron un contrato de construcción de obra civil por administración delegada el 01 de abril del 2015, y pactaron Cláusula Compromisoria, la cual está contenida en la Cláusula Décimo Sexta de dicho contrato y que reza:

*“Cualquier diferencia que surja entre las partes por la interpretación, ejecución o liquidación de este contrato, se resolverá en primera instancia por un amigable componedor, y en caso que no se resuelva el conflicto o se resuelva parcialmente, se recurrirá en segunda instancia a un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, de acuerdo con las siguientes reglas: (...)”.*

Como bien lo refieren los hechos de la demanda, el anterior contrato no se cumplió, motivo por el cual posteriormente se suscribió un acuerdo privado el 31 de mayo de 2016, celebrado entre GRUPO URBANO PROMOTORA S.A “en liquidación”, COLPATRIA, el FIDEICOMISO RECURSOS ANDALUCÍA y los beneficiarios de área o propietarios de las casas que serían construidas en el proyecto inmobiliario gerenciado por GRUPO URBANO PROMOTORA S.A “en liquidación”; en el cual se indicó en la cláusula Décimo Novena, que en caso de controversias entre las partes, se intentaría acuerdo conciliatorio en el centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, y que en caso de no llegarse al mismo, se sometería el conflicto a la justicia ordinaria.

Lo cierto es, que en la narración fáctica del libelo, fue clara la parte actora en advertir que, tanto el acuerdo privado, como el acta de liquidación del contrato de administración delegada, fueron creados en razón y con ocasión del contrato de construcción de obra civil al que ya se hizo alusión, y que fue este convenio, la intención genitora que dio pie a la elaboración de los demás documentos, puesto que el acuerdo privado se suscribió con el fin de superar los problemas de liquidez que afrontaba el proyecto inmobiliario, y el acta de liquidación consintió, con el objeto de dar cierre a las obligaciones pendientes, derivadas de ese contrato inicial, en el cual como quedó visto fue pactada cláusula compromisoria.

Ahora bien, como se expuso, el pacto arbitral contiene la obligación mutuamente acordada por las partes de someter a la decisión de un Tribunal Arbitral las diferencias que se les puedan presentar en el contrato, corresponde a este Juzgado interpretar cuál fue esa voluntad de las partes en el caso que nos ocupa, interpretación que debemos hacer conforme lo tiene señalado el Código Civil en su artículo 1618, y conforme lo señaló nuestra Corte Suprema de Justicia cuando en sentencia del 27 de julio de 2015 expuso: *“en el derecho privado nacional en materia de interpretación contractual rige el principio básico según el cual, conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras (art. 1618 del Código Civil). Desde antiguo, la jurisprudencia y la doctrina han señalado que este principio es fundamental dentro de la labor interpretativa, al lado del cual, los demás criterios y reglas establecidos en el Código Civil toman un carácter subsidiario, instrumental o de apoyo, en la labor de fijación del contenido contractual. Se ha indicado, igualmente, como ya se anotó, que la búsqueda de la común intención de los contratantes no está condicionada a que la manifestación*

*sea oscura o ambigua, toda vez que la citada labor será igualmente indispensable si, a pesar de la claridad en la expresión literal de las estipulaciones, existe una voluntad común diferente y ésta es conocida”*

A la luz de lo anterior y estudiada con detenimiento la cláusula compromisoria contenida en el contrato y que ocupa nuestra atención, es claro que la voluntad de las partes fue que toda controversia o diferencia relativa a ese contrato, su ejecución y liquidación, se resolvería en primera instancia por un amigable componedor, y en segunda instancia a un Tribunal de Arbitramento, y de eso no existe duda alguna, habiéndose así mismo establecido en la citada cláusula, cuál sería el procedimiento que debería adelantarse ante la Cámara de Comercio de Medellín, para dar solución a cualquier tipo de conflicto derivado del aludido contrato.

Considera entonces este Juzgado, que, al haberse presentado un conflicto entre las partes con respecto al contrato, para dirimir el mismo se debía acudir a la Cámara de Comercio de Medellín, pues esa fue su voluntad cuando se pactó la cláusula compromisoria.

Son los anteriores argumentos entonces, los que llevan a este Juzgado a declarar probada la excepción propuesta, pues se considera que al haberse pactado por los contratantes la cláusula compromisoria en el contrato de construcción de obra civil por administración delegada, suscrito el 01 de abril del 2015 y que los demás actos jurídicos están ligados jurídicamente a dicho contrato, la referida Cláusula Compromisoria también los afecta. Por lo que, el Juzgado,

## RESUELVE

1º. Declarar PROBADA la excepción previa de “COMPROMISO Ó CLÁUSULA COMPROMISORIA” propuesta por apoderado del FIDEICOMISO RECURSOS ANDALUCÍA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso y se ordena la devolución a los demandantes de la demanda y sus anexos.

3º. Costas a cargo de la parte demandante. Como Agencias en Derecho se fija la suma de medio SMLMV

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220190028900

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre los varios asuntos que se encuentran pendientes dentro del presente proceso, lo que se hace de la siguiente manera:

1º. Se ordena dar CUMPLIMIENTO a lo resuelto por el Superior mediante auto del 12 de mayo de 2021, y mediante el cual CONFIRMÓ la decisión tomada por este Juzgado con respecto a la nulidad que alegó la demandada Isabel Cristina Villegas Vallejo.

2º. En vista de que la cónyuge sobreviviente del finado Mario Luis Villegas Hincapié, Sra. MARÍA RUBIELA VALLEJO GALEANO, ha comparecido al proceso, se ordena tenerla como parte en el mismo y, como se ha pronunciado sobre la demanda, se tiene notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de mandamiento de pago a partir del día en que se notifique este auto por estados. En la forma y términos del poder conferido, tiene PERSONERÍA para representarla el Dr. SANTIAGO ARANGO ESPINOSA.

3º. Como el EMPLAZAMIENTO de los herederos del finado Mario Luis Villegas Hincapié ya se inscribió en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se DESIGNA como Curador Ad-Litem para tales emplazados a la Dra. ÉRIKA ANDREA LONDOÑO OCHOA, quien se localiza en la Calle 38 Sur Nro. 41-30 Oficina 201, Edificio Bolívar, Envigado; teléfono 312226039, correo electrónico: [erikalon1@hotmail.com](mailto:erikalon1@hotmail.com)

Como cuota provisional para gastos de Curaduría, se fija la suma de \$ 450.000.00, los cuales deberá cancelar la parte demandante al Curador.

De acuerdo con lo anterior entonces, se REQUIERE al demandante para que agilice las notificaciones que se encuentran pendientes.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220190030900  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

CONSTANCIA:

Informo al señor Juez, que los demandados iniciales Sres. Juan Carlos Atehortúa Maya y Martha Cecilia Patiño Atehortúa, fueron excluidos de este proceso como tales, porque ellos no son los poseedores de los inmuebles que se pretende reivindicar. Sin embargo, dichos señores habían propuesto excepciones previas, las cuales se encuentran pendientes de resolver.

Le informo además, que quien funge como poseedor de los inmuebles es la “Compañía Nacional de Alquiler de Grúas S.A.S.”, la cual se notificó del auto que la llamó al proceso y, en forma oportuna, le dio respuesta a la demanda proponiendo excepciones de mérito, además, llamó en garantía a las sociedades “Promotora Inmobiliaria Los Almendros S.A.S.” y “Proyectistas y Civiles S.A.S. Procil S.A.S. en Liquidación, sociedades éstas que fueron notificadas legalmente del auto que admitió el llamamiento en garantía que se les hizo, pero que no se pronunciaron sobre la demanda, solo la primera otorgó poder a abogado para que la representara a quien se le concedió personería para actuar, pero no hizo pronunciamiento alguno.

A Despacho.

Envigado, Julio 27 de 2021

Jaime A. Araque C.  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que los demandados iniciales manifestaron no ser los poseedores del bien cuya reivindicación se pretende y la persona que denunciaron como el verdadero poseedor aceptó tal calidad, el Despacho no emitirá pronunciamiento sobre las excepciones previas que propusieron aquéllos y, en consecuencia, se da por terminado dicho trámite.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ